

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 8-10-2001, nº1774/2001, rec.3519/1999.

RESUMEN

Imprudencia grave del Policía que causa lesiones al conductor de un vehículo sustraído, cuando este trata de huir con dicho vehículo en dirección al agente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Instrucción [...] incoó las Diligencias Previas [...] y, una vez conclusas, las elevó a la Audiencia Provincial de Barcelona [...], que dictó sentencia con fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

"Se declara probado que Ángel, mayor de edad y sin antecedentes penales, oficial del Cuerpo Nacional de Policía, adscrito a la Comisaría de Cornellá de Llobregat, el día 3 de diciembre de 1996, realizando las funciones de su profesión y acompañado por el oficial núm. ... del mismo cuerpo, se encontraba patrullando, vestido de paisano y en el interior de un vehículo oficial sin distintivos policiales el cual conducía, por la citada localidad.

Siendo aproximadamente las 1,30 horas del mencionado día, y estado circulando por la Plaza de C. de Cornellá, observaron como un vehículo Opel Kadett, matrícula B-...-IN, que estaba ocupado por un hombre y una mujer, -quienes resultaron ser Oscar y Eva-, se encontraba detenido en la parada del autobús, subiendo posteriormente al mismo una tercera persona -que resultó ser Vicente-, quien se colocó en la parte de atrás, iniciando la marcha; vehículo que levantó a los agentes sospecha, por lo que decidieron iniciar su seguimiento, al tiempo que realizaban averiguaciones sobre el mismo a través de la Sala, quien les notificó que el vehículo estaba denunciado como sustraído, motivo que les determinó a proceder a su detención, intentando llevar a cabo la misma tras haberse introducido el vehículo perseguido en la calle F., y ser esta una calle sin salida, interceptaron la misma colocando el vehículo policial en medio de la calzada, situándose el acusado al lado izquierdo de aquél, con una pierna sobre la acera y otra sobre la calzada, llevando en la mano izquierda la placa policial y en la derecha la pistola reglamentaria, y su compañero cubriéndole, a su izquierda.

No obstante, los ocupantes del vehículo no hicieron caso de tales señales, y continuaron la marcha subiendo para ello a la acera, teniendo que dar el agente acusado un salto para conseguir esquivar el coche, momento en que se golpeó la rodilla y cayó al suelo, por lo cuál su compañero, y para impedir la huida, procedió a realizar dos disparos con su arma reglamentaria, disparos que al oírlos el acusado, procedió a levantarse del suelo, y sin previamente cerciorarse del origen de los disparos, con su arma reglamentaria comenzó a disparar contra el vehículo, no obstante estar éste en movimiento, continuando en su huida y rebasando el vehículo policial, sin que desde el interior se abriesen las ventanas ni se realizara más acción que el intento de huida, realizando siete disparos dirigidos a la rueda, penetrando uno de ellos a 83 cm del suelo, a la altura del dispositivo de apertura del capó trasero, que originó cinco orificios en carrocería e interior del vehículo, en una trayectoria de arriba abajo y una deriva de derecha a izquierda, hasta alcanzar el muslo derecho del ocupante del asiento posterior, Vicente,

habiendo penetrado por el glúteo. Los Agentes cesaron de disparar al perder de vista al vehículo y proseguir éste en su huida.

A consecuencia de los hechos Vicente sufrió lesiones para cuya curación requirió tratamiento quirúrgico para la extracción del cuerpo extraño, y precisó tratamiento antibiótico y reposo, tardando en curar 30 días durante los cuales estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, restándole como secuelas una cicatriz circular de 1 cm en la región glútea superior izquierda, y otra de 2 cm por 1 cm en porción supero- lateral del muslo izquierdo".

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"FALLAMOS.- CONDENAMOS a Ángel COMO RESPONSABLE EN CONCEPTO DE AUTOR DE UN DELITO DE IMPRUDENCIA GRAVE CON RESULTADO DE LESIONES [...]

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación [...]

QUINTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, se opuso [...]

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

SEGUNDO.- En el primer motivo de impugnación, al amparo del núm. 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se denuncia infracción por aplicación indebida del artículo 150. 1º y 2º del Código Penal.

El motivo pretende llevar al ánimo de esta Sala la convicción de la ausencia de negligencia en la actuación del acusado en los términos que se declara en los hechos probados. Sin embargo, ello no podrá ser así, dado que de la lectura de aquellos y de las afirmaciones de contenido fáctico que constan en el fundamento de derecho primero de la sentencia queda patente la actuación imprudente.

Así quedan reflejada en dicho fundamento, las **facultades de uso de arma de fuego concedida a los funcionarios de Policía por la Ley Orgánica 2/1996 de 13 de marzo**, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y conforme a ella **sólo se podrán usar armas en la situación en las que exista un riesgo racionalmente grave para su vida o integridad física o de terceras personas.**

Es evidente que **del relato fáctico, no puede inferirse que cuando el acusado efectuó los disparos al vehículo que ocupaba la víctima, existía riesgo para su vida, ni para el de otras personas; sino que lo único que consta es que dicho vehículo intentaba huir de los funcionarios de Policía**, que sin ostentar el uniforme, les interceptaban el paso, de madrugada, en un callejón sin salida. Por tanto, cuando el recurrente dispara, lo hace al vehículo que pretendía escapar, sin que se acredite que sus ocupantes agredieran a aquellos, ni siquiera que portasen armas, pues aún cuando el coche de la víctima se subió a la acera, lo fue antes de los disparos, y exclusivamente para encontrar una forma de huir. En consecuencia, **ni había riesgo para el acusado, ni constaba la comisión, por parte de aquellos, de alguna infracción delictiva de carácter grave que**

legitimara tal actuación, ya que exclusivamente conocían que el vehículo que perseguían era robado.

Ha de calificarse, pues, su actuación como gravemente imprudente, pues efectuar un disparo a un vehículo en movimiento, traspasa la mera negligencia y muestra una mayor culpa por cuanto un resultado como el acaecido, es fácilmente previsible.

En el artículo 5.2 c) y d), de la L. O. 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se dice que los miembros de tales Fuerzas y Cuerpos solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad. Siempre sobre la base de que de ello dependa evitar daño grave, inmediato e irreparable.

En función de ello, se concluye que en el supuesto que se examina, existe notoria desproporción entre el fin perseguido por el autor y el peligro de lesión de bienes jurídicos provocados por su acción.

Los esfuerzos del recurrente en argumentar la existencia de un riesgo justificativo del uso del arma no conducen a la convicción de su existencia. Ni los ocupantes eran portadores de armas u objetos peligrosos, ni puede concluirse una disposición de los mismos, al acometimiento a los Policías. Así acertadamente, se sitúa el Ministerio Fiscal, en su escrito de impugnación del recurso del inculpado.

Del inexcusable respeto a los hechos probados ha de estimarse correcta la valoración jurídico penal hecha por el Tribunal de instancia.

En aquellos no se descubre ni agresión, ni conato de la misma, que justificara la utilización, por parte del agente de Policía, del arma.

En definitiva, ponderando la cualidad e intensidad de la desatención del acusado, desencadenando un riesgo de fácil previsión, dada su profesionalidad y experiencia, y atendido a la entidad del deber objetivo de cuidado omitido, ha de considerarse correcta la calificación jurídica del Tribunal de instancia, al considerar las lesiones como imprudentes, que ha de estimarse plenamente ajustada a derecho.

El motivo, pues, debe rechazarse.

FALLO

Que debemos DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR al recurso de casación [...]